

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.	17001-23-33-000-2020-00027-00
CLASE	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE	RUBÉN GRIÑO GUIMERÁ
ACCIONADO	MUNICIPIO DE VITERBO – CALDAS, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS (CORPOCALDAS) JAIME ZULUAGA MEJÍA
VINCULADOS	DEPARTAMENTO DE CALDAS Y LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE CALDAS

Vista la constancia secretarial que antecede, y a la solicitud elevada por el municipio de Viterbo Caldas, procede el despacho a fijar nueva fecha y hora para continuar con audiencia de Pacto de Cumplimiento.

En consecuencia, **FÍJESE** el día **MARTES OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE Y MEDIA (09:30) DE LA MAÑANA**, como día y hora para realizar la audiencia establecida en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, dentro del proceso de la referencia.

La audiencia se realizará a través de la plataforma Virtual, para lo cual se enviará la respectiva invitación al correo electrónico de las partes, los apoderados, y al Ministerio Público, que fueran informados, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video.

PARTE DEMANDANTE:

APODERADO: EISENHOWER D' JANON ZAPATA V al correo

hower1007@gmail.com (correo informado mediante memorial visible a folio

18 cuaderno 1)

ACCIONANTE: RUBÉN GRIÑO GUIMERÁ al correo villadelrioetapa4@gmail.com
(correo informado mediante memorial visible a folio 18 cuaderno 1)

PARTE DEMANDADA:

JAIME ZULUAGA MEJÍA: al correo informado a folio 221 del cuaderno 1 A
josuejaime@hotmail.es

CORPOCALDAS

Correos notificacionesjuridicas@corpocaldas.gov.co y
arangomejiaconsultoreslegales@gmail.com

MUNICIPIO DE VITERBO - CALDAS

Correo informado fredyospina14@gmail.com , despacho@viterbo-caldas.gov.co gobiernoiterbo-caldas.gov.co y notificacionjudicial@viterbo-caldas.gov.co

VINCULADO

DEPARTAMENTO DE CALDAS

Correos informados clemen_escobar@yahoo.es y
sjuridica@gobnaciondecaldas.gov.co

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deberán allegar con antelación los documentos que identifiquen al representante legal de las entidades con las cédulas escaneadas o las delegaciones que se realicen, al igual que los teléfonos donde puedan ser ubicados; de igual forma en caso que requieran allegar sustituciones o renunciaciones de poderes u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos **a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia, únicamente al correo sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.**

Se recomienda a las partes y a los demás intervinientes que antes de ingresar a la plataforma donde se realizara la audiencia verifiquen la conexión a internet, así como el correcto funcionamiento de la cámara y el micrófono del dispositivo a través del cual ingresarán a la audiencia. De igual forma se recomienda que la conexión se haga a través de un computador y 15 minutos antes de la hora fijada para llevar a cabo la audiencia.

Se les solicita a las partes que en caso de tener alguna dificultad lo comuniquen con antelación al Despacho a fin de tomar las decisiones que sean oportunas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Notificación por Estado Electrónico No. 016 del 01 de febrero de 2022.</p>

Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

17-001-23-33-000-2020-00027-00 Protección de intereses y derechos colectivos

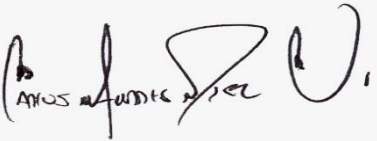
Código de verificación: **86e9d0070cc3280af75a9ab62241bad91556ba57b8b626fbd0e78b2096b85293**

Documento generado en 31/01/2022 01:45:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, proveniente del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-005-2014-00168-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CATALINA GÓMEZ DUQUE
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Los Magistrados de la Corporación en Sala Plena decidimos, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declararnos impedidos dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los siguiente:

ANTECEDENTES

La señora **CATALINA GÓMEZ DUQUE** instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** solicitando se

declare la nulidad de la Resolución Nro. DESAJMZR16-823 del 29 de abril de 2016, por medio de la cual se resolvió un derecho de petición que instaba al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, así como de la Resolución Nro. DESAJMZR16-823 del 29 de abril de 2016, que concedió el recurso de apelación.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO

Respetuosamente consideramos que debemos declararnos impedidos para conocer del presente asunto, por cuanto al ocupar actualmente el cargo de Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, tenemos interés en las resultas del proceso. La causal esgrimida se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 131 del CPACA, por la Secretaría de la Corporación remítase el expediente al Consejo de Estado - Sala Plena, para lo pertinente, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

CÚMPLASE

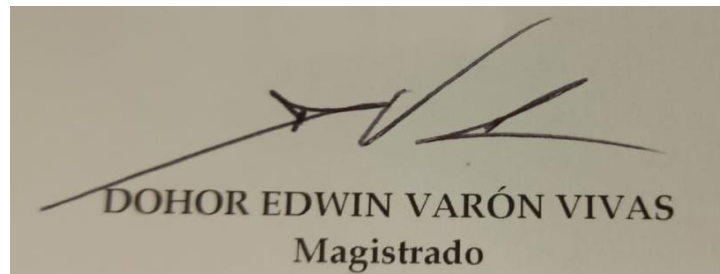
LOS MAGISTRADOS,



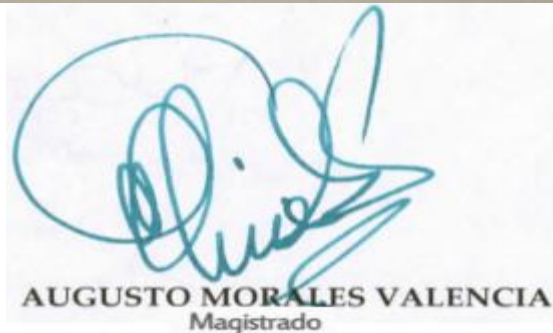
CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



PATRICIA VARELA CIFUENTES
Magistrada



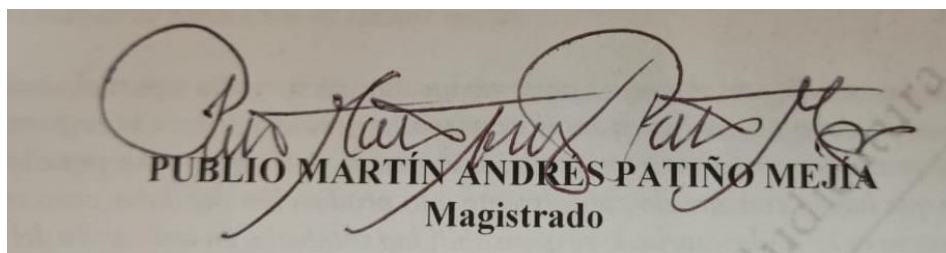
DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 016 de fecha 01 de febrero de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Andrés Díez Vargas', is centered within a light gray rectangular box.

Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE CONJUECES

Yorly Xiomara Gamboa Castaño
Conjuez Ponente

A.I. 001

Asunto: Aprueba Conciliación Judicial.
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-23-33-000-2016-00926-00
Demandante: Rosa Jaramillo Echeverry.
Demandados: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Manizales, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a decidir, en los términos del artículo 43 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, si se aprueba o no el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, ROSA JARAMILLO ECHEVERRY, y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, durante la audiencia que para tal fin se realizó el día el día 16 de Diciembre de 2021.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La señora **ROSA JARAMILLO ECHEVERRY**, a través de apoderada judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No DESAJMZR16- 491 del 14 de Marzo del año 2016, así como del acto ficto presunto de carácter negativo en relación con el recurso de alzada que confirmó la anterior decisión. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la

entidad accionada, cancelar debidamente indexados, las diferencias salariales adeudadas.

2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

En la audiencia de conciliación celebrada el 16 de Diciembre de 2021, por solicitud expresa de las partes, en la que la Rama Judicial manifestó tener ánimo conciliatorio.

El apoderado de la entidad demandada manifestó que el Comité de Defensa Judicial se reunió y convocó a ésta conciliación conforme a la certificación No. 041-21 que se aportó al Despacho, y en la que se lee:

"...En el presente asunto resulta PROCEDENTE PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA con ROSA JARAMILLO ECHEVERRI, conforme lo establecido en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado - SUJ-016-CE-S2-2019, de fecha 2 de septiembre de 2019, radicado No. 41001- 23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018), y las Políticas de Conciliación establecidas en el Manual Técnico de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, adoptado mediante Resolución No. 6998 de 31 de diciembre de 2019, así:

"1) Se reconocerá las diferencias causadas por concepto de: (i) Reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y (ii) El 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4ª de 1992, sin carácter salarial".

"Lo anterior por el siguiente periodo: i) Del 17 de febrero de 2013 al 15 de agosto de 2016 (teniendo en cuenta la incapacidad por enfermedad general del 19 al 21 de abril de 2014)., teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se radicó el día 17 de febrero de 2016 por lo que las diferencias causadas con anterioridad al 17 de febrero de 2013, se encuentran prescritas".

"2) Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación". "Al realizar la liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley. Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio es de \$90'900.080 correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación. De la anterior suma, se harán los descuentos de ley que sean a cargo del empleado".

"3) El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19- 64 de 12 de agosto de 2019".

"4) Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes".

"5) Ahora, se considera pertinente aclarar, que un acuerdo únicamente relativo por los periodos que no fueron afectados por la prescripción, sería benéfico siempre y cuando la parte actora acepte conciliar totalmente, y el Magistrado competente profiera el aval o aprobación correspondiente, de manera que se ponga fin al proceso, por acuerdo total".

Acto seguido se le concedió el uso de la palabra al señor apoderado de la parte demandante, para que se pronunciara sobre la propuesta de la parte demandada, quien al respecto aceptó la misma.

II. CONSIDERACIONES

LA CONCILIACIÓN JUDICIAL EN ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998, que a la letra dispone:

"La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso".

En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de las acciones de nulidad y restablecimiento, reparación directa y contractual.

Ahora bien, el artículo 180 numeral 8 del CPACA., establece:

"POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN: *En cualquier fase de la audiencia el Juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento".*

Aunado a lo anterior, corresponderá al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el último inciso del artículo 67 del Decreto 1818 de 1998 el cual establece:

Artículo 67. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998).

Para que el Juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

i) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998.)

En el sub-lite se advierte que fue a través de acto ficto presunto de carácter negativo se resolvió el recurso de apelación y que la presentación de la demanda, acudiendo a la jurisdicción, se realizó dentro del término establecido por el artículo 136 del C.C.A. para intentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta la suspensión del término de caducidad que se dio con la solicitud de conciliación prejudicial y que se retomó al día siguiente en que la misma fue realizada por la Procuraduría respectiva.

ii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 de la ley 446 de 1998).

En este caso lo reclamado la parte actora es el pago de la prima especial de servicios y reliquidación de prestaciones sociales, por lo cual, la controversia es de carácter particular y de contenido económico, y de los derechos que en ella se discuten puede disponerse, siendo por tanto transigibles, condición *sine qua non* para que éstos sean materia de conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998.

Cabe precisar que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección segunda, en sentencia del día 14 de junio de 2012 con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve, determinó que en el campo del Derecho Administrativo Laboral, existe la posibilidad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, siempre que se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales. Así las cosas cuando se logra un acuerdo conciliatorio que comprenda la totalidad del derecho en litigio, perfectamente puede ser avalado o aprobado en sede judicial.

iii) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, se observa que en la conciliación celebrada en audiencia el pasado 16 de diciembre de 2021, las partes actuaron a través de apoderados debidamente constituidos.

De una parte el apoderado de la demandante, contaba con facultad para conciliar de conformidad con el memorial de poder allegada con el expediente. De otra parte, se observa que el poder conferido al apoderado de la entidad demandada, fue debidamente otorgado por el representante legal de la Rama Judicial y cuenta con expresa facultad para conciliar.

iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998, art. 60 Decreto 1818 de 1998)

Revisado el material probatorio, encuentra la Sala acreditada que la señora ROSA JARAMILLO ECHEVERRY, se desempeñó como Juez de la República, y que la misma devengó el salario estipulado en los decretos salariales.

Legalidad y no lesividad del patrimonio estatal.

Encuentra la Sala que el acuerdo logrado entre las partes no es violatorio de la ley, ni atenta contra el patrimonio público, como quiera que *“Se reconocerá las diferencias causadas por concepto de: (i) Reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y (ii) El 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4ª de 1992, sin carácter salarial”. “Lo anterior por el siguiente periodo: i) Del 17 de febrero de 2013 al 15 de agosto de 2016 (teniendo en cuenta la incapacidad por enfermedad general del 19 al 21 de abril de 2014)., teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se radicó el día 17 de febrero de 2016 por lo que las diferencias causadas con anterioridad al 17 de febrero de 2013, se encuentran prescritas”. “2) Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación”. “Al realizar la liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley. Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio es de \$90’900.080 correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación. De la anterior suma, se harán los descuentos de ley que sean a cargo del empleado”.*

Es de advertir que la suma reconocida, no transgrede precepto legal, ni resulta lesiva al patrimonio del Estado, en tanto el pago en cuestión obedece la fórmula conciliatoria presentada por el Comité de Defensa Judicial de la Rama Judicial en aplicación a la extensión de jurisprudencia. En el acta 041-21 del comité de conciliación, se ratifica la política institucional y se recomienda de manera unánime conciliar el reconocimiento y pago del ajuste de la prima de servicios, la cual reposa en el expediente y está integrada por la liquidación efectuada por la entidad demandada, documento con el cual se respalda el pacto conciliatorio bajo estudio.

En este contexto y en tratándose de la lesividad del patrimonio público, cabe decir que no se observa de manera alguna, un detrimento del tesoro público con la presentación de un acuerdo conciliatorio reseñado, razón por la cual se procederá a avalar el acuerdo logrado entre las partes.

El pago será regulado por lo normado en el artículo 192 y 195 del CPACA, comoquiera que, con el ánimo conciliatorio de las partes y la sentencia de Unificación del Consejo de Estado se encuentra configurado el presupuesto de la probabilidad de condena contra el Estado, motivo por el cual, el hecho de presentar fórmula de arreglo para solucionar de una manera más amigable la condena impuesta, se adecúa a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en el entendido de que la parte demandante acepta dicho ofrecimiento por considerarlo pertinente y adecuado de acuerdo a sus pretensiones, y de igual forma, la entidad

estatal se asegura de que los recursos públicos que administra, se vean asignados correcta y proporcionalmente frente a condenas judiciales en concreto que serían más cuantiosas y onerosas en caso de no llegar a una fórmula de arreglo con los accionantes.

Efectuada la anterior consideración, la Sala aprobará la conciliación celebrada entre las partes el 16 de diciembre de 2021. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y en el artículo 3º del Decreto 1818 de 1998, se dispondrá que la conciliación que se aprueba haga tránsito a cosa juzgada respecto del demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron la señora **ROSA JARAMILLO ECHEVERRY y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por conducto de sus apoderados, en la audiencia de conciliación celebrada el día 16 de diciembre de 2021, de conformidad con las razones aquí expuestas y particularmente por ministerio de la certificación No. 041-21.

SEGUNDO: Como esta providencia hace tránsito a cosa juzgada con respecto a la totalidad de las pretensiones, se expedirá copia de la misma con destino a las partes, así como del acta de la audiencia de conciliación la cual presta mérito ejecutivo, con las debidas autenticaciones. Las sumas serán canceladas dentro de los cuatro (4) meses siguientes, en la forma y los términos previstos por los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO, en los términos del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

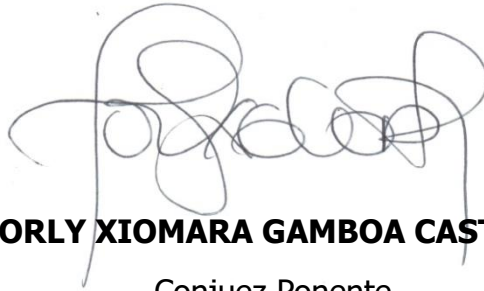
CUARTO: Por Secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias auténticas con constancia de su ejecutoria de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso, a solicitud de la parte interesada y sin necesidad de auto que lo ordene.

QUINTO: Por Secretaria hacer las anotaciones en la base de datos SIGLO XXI y **ARCHÍVESE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutida y aprobada en Sala de Decisión del día.

Los Conjuces:



YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO

Conjuez Ponente



RODRIGO GIRALDO QUINTERO

Conjuez Revisor



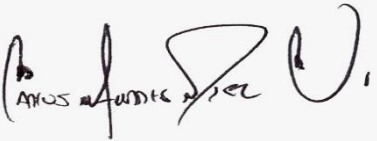
LILIANA EUGENIA GARCÍA MAYA

Conjuez Revisora



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, proveniente del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-001-2017-00165-03
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LIGIA PATIÑO PATIÑO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Los Magistrados de la Corporación en Sala Plena decidimos, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declararnos impedidos dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los siguiente:

ANTECEDENTES

La señora **LIGIA PATIÑO PATIÑO** instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** solicitando se

declare la nulidad de la Resolución Nro. DESAJMZR16-639 del 07 de abril de 2016, por medio de la cual se resolvió un derecho de petición que instaba al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, así como de la Resolución Nro. DESAJMZR16-639 del 07 de abril de 2016, que concedió el recurso de apelación.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO

Respetuosamente consideramos que debemos declararnos impedidos para conocer del presente asunto, por cuanto al ocupar actualmente el cargo de Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, tenemos interés en las resultas del proceso. La causal esgrimida se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 131 del CPACA, por la Secretaría de la Corporación remítase el expediente al Consejo de Estado - Sala Plena, para lo pertinente, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

CÚMPLASE

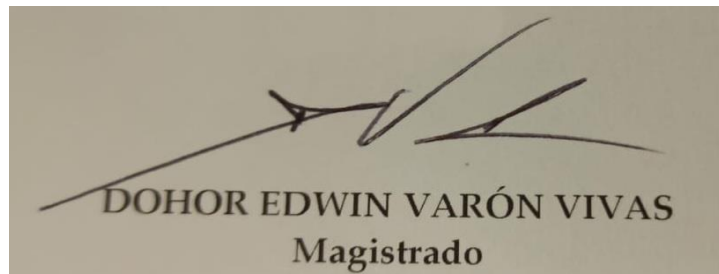
LOS MAGISTRADOS,



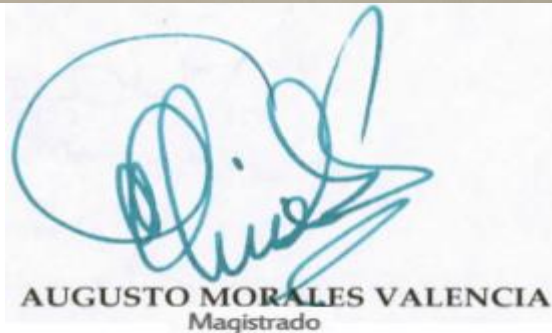
CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



PATRICIA VARELA CIFUENTES
Magistrada



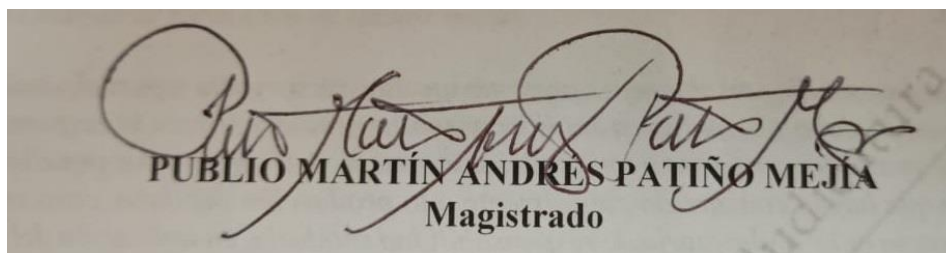
DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 016 de fecha 01 de febrero de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Andrés Díez Vargas', is centered within a light gray rectangular box.

Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, proveniente del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-001-2017-00374-03
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA GARCIA RAMIREZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Los Magistrados de la Corporación en Sala Plena decidimos, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declararnos impedidos dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los siguiente:

ANTECEDENTES

La señora **MARTHA LUCÍA GARCIA RAMIREZ** instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

solicitando se declare la nulidad de la Resolución Nro. DESAJMZR16-709 del 18 de abril de 2016, por medio de la cual se resolvió un derecho de petición que instaba al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, así como de la Resolución Nro. DESAJMZR16-709 del 18 de abril de 2016, que concedió el recurso de apelación.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO

Respetuosamente consideramos que debemos declararnos impedidos para conocer del presente asunto, por cuanto al ocupar actualmente el cargo de Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, tenemos interés en las resultas del proceso. La causal esgrimida se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 131 del CPACA, por la Secretaría de la Corporación remítase el expediente al Consejo de Estado - Sala Plena, para lo pertinente, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

CÚMPLASE

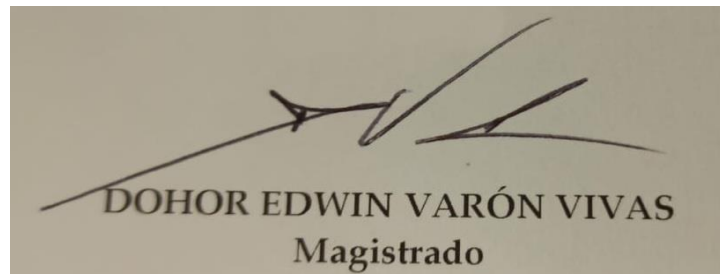
LOS MAGISTRADOS,



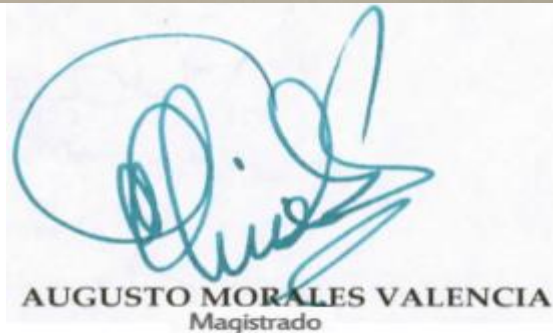
CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado




PATRICIA VARELA CIFUENTES
Magistrada



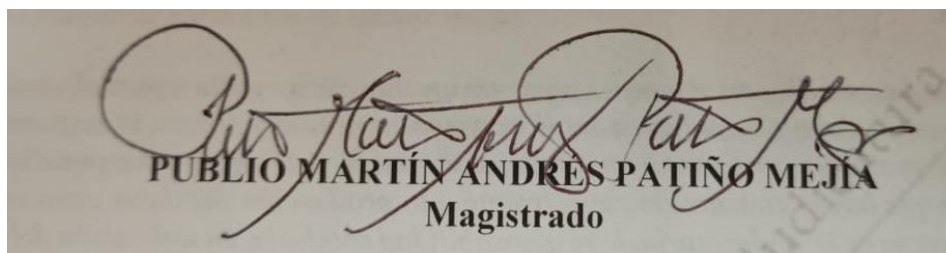
DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 016 de fecha 01 de febrero de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Andrés Díez Vargas', is centered on a light gray rectangular background.

Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

A.I. 011

Radicación	17 001 23 33 000 2020 00189 00
Clase:	Controversia contractual
Demandante:	INOGAB Ingeniería y obras S.A.
Demandado:	Ministerio de Educación Nacional y otros.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se **admite la** demanda y la corrección de la misma, que en ejercicio del medio de control de Controversia contractual, regulado en el artículo 141 del CPACA, instauró a través de apoderado la empresa **INOGAB Ingeniería y obras S.A.** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Consorcio Ffie alianza BBVA - Alianza Fiduciaria S.A. - BBVA Asset Management sociedad fiduciaria S.A. - Alianza Fiduciaria S.A.**, en calidad de vocera del patrimonio autónomo **Ffie. – Consorcio Mota- Engil** conformado por: **Mota-Engil Engenharia e Construcao S.A. sucursal Colombia - Mota – Engil Perú S.A. sucursal Colombia.**

En consecuencia, para su tramitación, se dispone lo siguiente:

1. Notificaciones personales.

Mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, y 201A de esta ley, se notificará la demanda, así:

- A. Al **Ministro de Educación Nacional.**
- B. Al representante del **Consorcio Ffie alianza BBVA (Alianza Fiduciaria S.A. -BBVA Asset Management sociedad fiduciaria S.A.)**
- C. Al gerente de **Alianza Fiduciaria S.A.**, en calidad de vocera del patrimonio autónomo Ffie.

- D. Al representante del **Consortio Mota- Engil (Mota-Engil Engenharia e Construcao S.A. sucursal Colombia - Mota – Engil Perú S.A. sucursal Colombia).**
- E. Al señor Agente del Ministerio Público, anexándole copia de la demanda, la corrección y sus anexos.

2. Comunicaciones.

Comunicar a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

3. Traslado.

Correr traslado de la demanda por el término de 30 días, según el artículo 172 del CPACA; dicho término comenzará a correr 2 días después de la notificación, como dispone el inciso 4° del artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

4. Notificaciones por estado.

Notificar este proveído a la parte demandante por estado electrónico, según dispone el inciso 3° del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

5. Personería.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la abogada Lina María Hoyos Botero, identificada con cédula de ciudadanía número 24.348.441 con Tarjeta Profesional No. 139.999 del C. S. de la J., de conformidad con el poder allegado, que reposa en el documento 03 del expediente digital.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deben aportarse todos los memoriales a través de mensaje de datos, enviados al correo electrónico tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co, siendo éste el único medio oficial para la recepción de documentos; por lo que, cualquier mensaje enviado a otra dirección no será tenido en cuenta.

Notifíquese

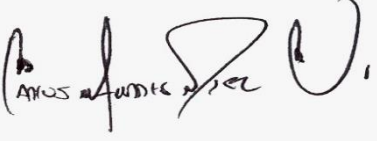
Patricia Varela

PATRICIA VARELA CIFUENTES

MAGISTRADA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-001-2020-00174-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA CENELIA RAMIREZ FRANCO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 12 de octubre de 2021 (No. 25 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales el 29 de septiembre de 2021, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10

¹ También CPACA

días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó en estrados el 29 de septiembre de 2021 en estrados.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maqistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 016 de fecha 01 de febrero de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas

Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-001-2020-00251-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DEISY LILIANA PAÑALOSA DE RIOS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 12 de octubre de 2021 (No. 25 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales el 29 de septiembre de 2021, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10

¹ También CPACA

días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó en estrados el 29 de septiembre de 2021 en estrados.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maqistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 016 de fecha 01 de febrero de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

Manizales, treinta y uno (31) de enero de 2022

A.I. 009

Radicación	17001 23 33 000 2021 00183 00
Clase:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Fabio Villaneda Osorio
Demandado:	Municipio de Villamaría

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se **admite la** demanda y la corrección que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, regulado en el artículo 138 del CPACA, instauró a través de apoderado el señor **Fabio Villaneda Osorio** contra el **Municipio de Villamaría, Caldas**.

En consecuencia, para su tramitación, se dispone lo siguiente con la aclaración que se precisa a continuación:

1. Notificaciones personales.

Mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, y 201A de esta ley, se notificará la demanda, así:

- A) Al alcalde municipal de Villamaría, Caldas.
- B) Al señor Agente del Ministerio Público, anexándole copia de la demanda, la corrección y sus anexos.

2. Traslado.

Correr traslado de la demanda por el término de 30 días, según el artículo 172 del CPACA; dicho término comenzará a correr 2 días después de la

notificación, como dispone el inciso 4° del artículo 48 de la ley 2080 de 2021, observando lo resuelto en la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

3. Antecedentes administrativos

Prevéngase a la accionada dar cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegando copia de todos los antecedentes administrativos del acto demandado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

4. Notificar este proveído a la parte demandante por estado electrónico, según dispone el inciso 3° del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

5. Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado Alejandro Ortiz Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.848.364 y portador de la Tarjeta Profesional No. 325.079 del C. S. de la J., de conformidad con el poder allegado.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deben aportarse todos los memoriales a través de mensaje de datos, enviados al correo electrónico tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co, siendo éste el único medio oficial para la recepción de documentos; por lo que, cualquier mensaje enviado a otra dirección no será tenido en cuenta.

Notifíquese



**PATRICIA VARELA
CIFUENTES
MAGISTRADA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

Manizales, treinta y uno (31) de enero de 2022

A.I. 010

Radicación	17001 23 33 000 2021 00207 00
Clase:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Viviana Marcela Herrera Muñoz
Demandado:	Assbasalud ESE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se **admite la** demanda y la corrección que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, regulado en el artículo 138 del CPACA, instauró a través de apoderado la señora **Viviana Marcela Herrera** contra la **ESE Assbasalud**.

En consecuencia, para su tramitación, se dispone lo siguiente con la aclaración que se precisa a continuación:

1. Notificaciones personales.

Mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, y 201A de esta ley, se notificará la demanda, así:

- A) Al gerente de la ESE Assbasalud.
- B) Al señor Agente del Ministerio Público, anexándole copia de la demanda, la corrección y sus anexos.

2. Traslado.

Correr traslado de la demanda por el término de 30 días, según el artículo

172 del CPACA; dicho término comenzará a correr 2 días después de la notificación, como dispone el inciso 4° del artículo 48 de la ley 2080 de 2021, observando lo resuelto en la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

3. Antecedentes administrativos

Prevéngase a la accionada dar cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegando copia de todos los antecedentes administrativos del acto demandado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

4. Notificar este proveído a la parte demandante por estado electrónico, según dispone el inciso 3° del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

5. Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado Julián Arias Naranjo, identificado con cédula de ciudadanía número 75.092.373 y portador de la Tarjeta Profesional No. 306.118 del C. S. de la J., de conformidad con el poder allegado.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deben aportarse todos los memoriales a través de mensaje de datos, enviados al correo electrónico tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co, siendo éste el único medio oficial para la recepción de documentos; por lo que, cualquier mensaje enviado a otra dirección no será tenido en cuenta.

Notifíquese



**PATRICIA VARELA CIFUENTES
MAGISTRADA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicación	17 001 23 33 000 2021 00295 00
Clase:	Reparación directa
Demandante:	Javier de Jesús Adarve y otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial

De conformidad con el artículo 170 del CPACA, se concede a la parte actora un término de diez (10) días para **corregir** la demanda de la referencia, en los siguientes aspectos:

1. Debe **aportar los documentos** que menciona en los números 1 al 7 del capítulo de pruebas numeral V de la demanda, archivos de audio en formato MP3, relacionadas con las audiencias del proceso penal; pues advierte el Despacho que no reposan en el expediente dichos audios.
2. Debe **corregirse** en el escrito de demanda lo que se solicita, pues en la página 1 del escrito se dice que solicita audiencia de conciliación extrajudicial, y este no es el momento e instancia procesal para ello.
3. Debe **acreditar el cumplimiento del requisito** contenido en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, en el sentido de que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; **de igual manera deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda se presente escrito de subsanación, so pena de inadmisión.**

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deben aportarse todos los memoriales a través de mensaje de datos, enviados al correo electrónico tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co, siendo éste el único medio oficial para la

recepción de documentos; por lo que, cualquier mensaje enviado a otra dirección no será tenido en cuenta.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Varela Cifuentes". The signature is fluid and cursive, with a large initial "P" and a long, sweeping tail.

**PATRICIA VARELA CIFUENTES
MAGISTRADA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

A.S. 016

Radicado: 17-001-23-33-000-2021-00031-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Germán Camilo Díaz Fajardo
Demandados: Universidad de Caldas

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la Universidad de Caldas y coadyuvada por el apoderado del demandante, se indica que se acepta la solicitud de aplazar la audiencia programada para el 1 de febrero del año en curso y, en consecuencia, **se fija** como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de conformidad con el artículo 181 del CPACA, el día **5 de abril de 2022 a partir de las 9:00 am.**

Se requiere a los apoderados de los sujetos procesales, informar los correos electrónicos y números telefónicos, previamente a la celebración de la audiencia al correo: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co, para enviarles el enlace del aplicativo a través del cual se realizará la audiencia.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS

Magistrado

17-001-23-33-000-2021-00257-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, treinta y uno (31) de ENERO de dos mil veintidós (2022)

A.I. 026

Decide la Sala Unitaria la solicitud de suspensión provisional de la Resolución N° 3485 de 27 de julio de 2001, *“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema General de Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida”*, solicitada dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)**, promovido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra el señor **JAIME ENRIQUE SÁNZ ÁLVAREZ**.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA

Impetra la entidad pública demandante, se anule la Resolución mencionada, con la cual el extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ISS reconoció una pensión de vejez a favor del demandado JAIME ENRIQUE SÁNZ ALVAREZ, efectiva a partir del 1° de agosto de 2001, teniendo en cuenta 851 semanas cotizadas y un Ingreso Base de Liquidación de \$1'628.809, de conformidad con el Decreto 758 de 1990; y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al pensionado reintegrar las sumas recibidas en virtud de dicho acto, debidamente indexadas.

LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

En capítulo aparte del escrito de demanda, COLPENSIONES solicita se suspendan provisionalmente los efectos jurídicos del acto identificado. Sostiene que la voluntad administrativa demandada vulnera los artículos 48 y 128 de la carta política, y 20 del Decreto 758 de 1990, por cuanto el accionado SANZ ÁLVAREZ

recibe otra pensión reconocida por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL EICE mediante la Resolución N°9942 del 22 de octubre de 1997, generando un perjuicio para los recursos públicos, ante la prohibición constitucional y legal de recibir 2 o más asignaciones del tesoro público.

Agrega que para que las pensiones de vejez y las de jubilación por aportes privados sean compatibles, debe cumplirse alguna de estas condiciones: (i) que una de las pensiones haya sido causada antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993; (ii) que los tiempos sean diferentes; o (iii) que la ley aplicable sea distinta, situaciones que no operan en el caso concreto. Puntualiza que para el accionado JAIME ENRIQUE SÁNZ ÁLVAREZ debe prevalecer la pensión que le fue reconocida por CAJANAL EICE, por ser la primera que le fue otorgada y la de mayor cuantía (\$ 22'713.150), lo que, a su juicio, conduce a la nulidad del acto de reconocimiento pensional proferido posteriormente por el ISS (hoy COLPENSIONES).

LA OPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

El accionado SÁNZ ÁLVAREZ se pronunció con el documento PDF N°16 del expediente digital, en oposición a la solicitud de medida cautelar.

Basa su oposición en la compatibilidad de pensiones que existe entre el sector público y el sector privado, explicando que el reconocimiento pensional efectuado por CAJANAL EICE tuvo como base los tiempos de servicio del demandante en entidades públicas, puntualmente en la Rama Judicial, donde laboró entre el 13 de septiembre de 1968 y el 2 de septiembre de 1992; mientras que la pensión otorgada posteriormente por el I.S.S., se explica a partir de los aportes privados realizados durante su ejercicio como docente en la UNIVERSIDAD DE MANIZALES, por 851 semanas.

Reconoce que el artículo 128 Superior proscribía la posibilidad de percibir más de dos (2) asignaciones del tesoro público, con las excepciones que consagra el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, normas de las cuales no se vislumbra que exista una incompatibilidad absoluta de recibir dos pensiones de jubilación y/o vejez, más aún cuando en este caso, el origen de tales prestaciones es diferente, pues una proviene del sector público y otra de sus servicios como empleado particular.

En este sentido explica, que si bien COLPENSIONES es una entidad pública, ello no quiere decir que todos los fondos que administra sean públicos, pues en su caso, ratifica que se trata de aportes privados realizados por un patrono particular, como lo es la UNIVERSIDAD DE MANIZALES, según se desprende del propio acto de reconocimiento.

Acudiendo a varios pronunciamientos jurisprudenciales referidos a la plena viabilidad de que una misma persona goce de una pensión de vejez reconocida por el SEGURO SOCIAL (hoy COLPENSIONES) y otra de jubilación, proveniente de las cajas de previsión como en su momento lo era CAJANAL EICE, siempre que cada una de estas prestaciones responda a tiempos diferentes, como ocurre en su caso.

Finalmente, al aludir a los requisitos legales de procedencia de las medidas cautelares, estima que en el sub-iúdice no existen razones que avalen la suspensión provisional impetrada, pues no es posible advertir una trasgresión del ordenamiento jurídico cuando se está ante dos (2) pensiones que tienen su génesis en tiempos de servicios diferentes, públicos y privados, prestaciones que son plenamente compatibles de acuerdo con la ley, y con ello, válido resulta afirmar que en esta etapa no asoma vulneración a las normas superiores invocadas por COLPENSIONES.

**CONSIDERACIONES
DE LA
SALA UNITARIA**

La atención del Despacho se contrae en determinar ahora, si se cumplen los presupuestos normativos para suspender provisionalmente la Resolución N° 3485 de 27 de julio de 2001, con la cual el extinto I.S.S reconoció una pensión de vejez al doctor JAIME ENRIQUE SÁNZ ÁLVAREZ.

**(I)
SUSPENSIÓN PROVISIONAL
DE LOS EFECTOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO**

La fuente constitucional de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se encuentra en el artículo 238 Superior, que indica que esta

jurisdicción especializada “podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.

El canon 231 de la Ley 1437 de 2011, por su parte, indica en su inciso 1° los requisitos esenciales para la viabilidad de la suspensión provisional deprecada:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos...” /Subrayas y negrillas extra texto/.

En tal sentido, los requisitos sustanciales para que proceda dicha suspensión se restringen a que el acto acusado viole las normas superiores invocadas como vulneradas, y si se pide restablecimiento del derecho e (entiéndase y/o) indemnización de perjuicios, probar la existencia del derecho o del perjuicio.

Es de resaltar que la actual normativa excluyó el elemento de “manifiesta” violación que consagraba el artículo 152 del anterior C.C.A. (Decreto 01/84), de lo que también surge que este tipo de medida provisional resulta siendo más expedito ahora que el tratamiento que a la figura le daba la legislación vigente hasta el 1° de julio de 2012.

(II)

EL CASO CONCRETO

Funda COLPENSIONES la petición de medida cautelar, en el hecho de que el reconocimiento pensional contenido en la resolución atacada es inconstitucional e ilegal, al entender que desconocen las normas previstas en

los artículos 48 y 128 de la Constitución Política, y 20 del Decreto 758 de 1990.

Los artículos del texto fundamental establecen, en lo pertinente:

“ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social

(...)

“ARTICULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.

Para COLPENSIONES, el cuestionamiento básico que formula frente al acto demandado estriba en la imposibilidad de que al Dr SANZ ÁLVAREZ le fuera reconocida una pensión por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES -ISS, pues para entonces el demandado ya era beneficiario de una prestación similar reconocida por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL EICE, con lo que, en su sentir, se materializa el supuesto de hecho proscrito por el artículo 128 superior.

En verdad que el texto constitucional es diáfano al establecer la prohibición de percibir más de una asignación que provenga del tesoro público, del que

a la sazón hacía parte el Instituto de Seguros Sociales y CAJANAL, los que eran entes descentralizados; siendo también cierto que, en materia de régimen pensional, los aportes que por dicho concepto realicen los particulares, éstos continúan con la misma vocación así sean administrados por organismos públicos, tal como lo ha explicado el Consejo de Estado y que ulteriormente se abordará.

Y el mismo precepto normativo determina que admite excepciones, lo que se desprende de la última parte del artículo que indica, “*salvo los casos expresamente determinados por la ley*”, de los que verbigracia, pueden traerse a colación los establecidos en el apartado 19 de la Ley 4ª de 1992, que al paso de reiterar el mandato de prohibición constitucional, añade lo siguiente:

“Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado.

Exceptuánse las siguientes asignaciones:

a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;

b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;

c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;

d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;

e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;

f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;

g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados”.

Además de este catálogo de excepciones, en el tema que ocupa la atención del Tribunal, esto es, la posibilidad de que una misma persona reciba una pensión de jubilación por los servicios prestados en el sector público y otra de vejez con base en cotizaciones al sector privado, el Consejo de Estado se pronunció mediante sentencia de 5 de agosto de 2021, en la que, además, hizo acopio de la jurisprudencia relativa a este punto específico (M.P. César Palomino Cortés, Exp. 05001-23-33-000-2016-01678-01(0555-19)):

“(…) El Consejo de Estado en diversas oportunidades ha considerado que es posible percibir una pensión de jubilación como empleado del sector público y una pensión de vejez pagada por el ISS, siempre que ésta última se cause por los servicios laborados en el sector privado.

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto 1480 del 8 de mayo de 2003 (M.P. Sunana Montes de Echeverri), indicó:

“[...] Como se dejó explicado en el aparte 2 de este concepto, hasta la vigencia de la ley 100 de 1.993 los máximos tribunales de justicia, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, habían señalado que los aportes efectuados por los trabajadores y los patronos del sector privado al ISS eran de índole privada y, por lo mismo, las pensiones que con tales recursos se pagaran no provenían del tesoro público y, por ello, eran compatibles con cualquier otra asignación provenientes de éste. Se dijo, entonces, que el ISS resultaba ser un simple administrador de recursos de índole privada. Por el contrario, se entendió que las pensiones pagadas por las entidades de previsión del sector público constituían asignaciones provenientes del tesoro público.

[...]

Es claro, entonces, que hoy y dentro del Sistema General de Pensiones, no se puede afirmar que las pensiones reconocidas por los fondos de pensiones o por el ISS, financiadas en todo o en parte con los aportes o cotizaciones de índole parafiscal obligatoria pagados por entes públicos a dichos fondos o al ISS, constituyen asignaciones provenientes del tesoro público, pues una vez pagadas dichas cotizaciones patronales en cumplimiento de ese deber legal, los recursos son del Sistema y (sic) no pertenecen ni a la Nación ni a las entidades que los administran. Con tales aportes, las entidades públicas satisfacen un deber legal respecto de sus servidores y, por consiguiente, los recursos salen de su patrimonio e ingresan al sistema general de pensiones, refundiéndose con todos los demás recursos del mismo sistema, los cuales si bien tienen naturaleza

pública por provenir de una contribución parafiscal, no son propiedad de ninguna entidad estatal ni pertenecen al tesoro público.

[...] En este punto es preciso reiterar lo que ya se ha dicho en este concepto: que siempre deben tenerse en cuenta los derechos adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de estas leyes y los regímenes de transición específicamente establecidos y determinados en ellas, los cuales expresamente han sido preservados por una y otra (arts. 11 ley 100/93 y 1º de la ley 797/03). En tales regímenes anteriores, era posible que un pensionado por vejez del ISS pudiera ingresar a un cargo público y obtener una pensión de jubilación, o viceversa, que un pensionado con derecho a jubilación del sector público ingresara al sector privado y obtuviera la pensión de vejez pagada por el ISS, resultando compatible la coexistencia de las dos.

Quando el sistema se unifica y es uno sólo para todos los trabajadores, sean del sector público o del privado y, aún del independiente, ya no es posible pensar que un trabajador pueda adquirir dos pensiones de vejez provenientes del mismo Sistema General de Pensiones, salvo cuando una pensión la adquiere como fruto de sus propias cotizaciones y, la otra, en calidad de sobreviviente (pensión propia y pensión transmitida por causa de muerte). [...]”

Sobre el mismo punto, la Sección Segunda, Subsección B de esta Corporación, en sentencia del 19 de febrero de 2015, consideró:

“[...] De lo anterior se concluye que es viable percibir una pensión de jubilación por servicios prestados en el

sector público y a la vez recibir una pensión de vejez por parte del ISS siempre que ésta se reconozca por servicios prestados a patronos particulares¹.

No sucede lo mismo cuando la pensión que reconoce el Instituto del Seguro Social incluye tiempos laborados en el sector público porque en ese caso se involucran dineros que provienen del “tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado” y en tal sentido sería incompatible con la pensión de jubilación reconocida por servicios prestados en el sector público” /Destaca la Sala/.

Retomando la idea central de este pronunciamiento judicial, antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, el ordenamiento jurídico permitía que una misma persona recibiera una pensión de jubilación proveniente de recursos del tesoro público y otra de vejez, derivada de manera exclusiva de cotizaciones efectuadas por patronos del sector privado, esto es, siempre y cuando las prestaciones pensionales tuvieran una fuente distinta de financiación. Dicha posibilidad subsiste para quienes adquieren su derecho pensional con las normas anteriores a dicho esquema disposicional, con fundamento en el régimen de transición previsto en el artículo 36 ídem.

Al abordar otro caso con similitudes fácticas, el Consejo de Estado reiteró esta postura hermenéutica (Sentencia de 10 de junio de 2021, M.P. Sandra Isabel Ibarra Vélez, 73001-23-33-000-2019-00022-01(1512-20):

“(…) Por lo anterior, es clara la posición de la jurisprudencia en el sentido de tener como compatibles

¹ Sobre este tema en particular la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación, en Concepto de 8 de mayo de 2003, C. P. doctora Susana Montes de Echeverri, radicado No. 1480, sostuvo: “(…)”.

las pensiones causadas por periodos laborados en el sector público y privado, que como tal, generaron cotizaciones independientes y separables que determinan el reconocimiento de la prestación (...)

40. Teniendo en cuenta ello, es posible establecer, como primera medida, que en los reconocimientos pensionales efectuados por la liquidada CAJANAL y COLPENSIONES no es cierto, como lo manifiesta el ente de previsión demandante, que se hayan tenido en cuenta para otorgar ambas prestaciones los tiempos servidos al Servicio Seccional de Salud Caldas, toda vez que para el primero se tuvieron en cuenta estos, prestados entre el 8 de junio de 1976 y el 1° de julio de 1979, mientras que para el segundo los laborados como trabajador oficial para el entonces Instituto Colombiano de Seguro Social Caldas del 1° de julio de 1976 al 31 de julio de 1979.

41. En segundo lugar, que, comparados los actos de reconocimiento de las pensiones otorgadas al señor Jorge Enrique Gómez Millán, la fuente de los aportes tenidos en cuenta para ello por parte de CAJANAL corresponde de manera exclusiva a entidades públicas, lo que no se encuentra en discusión, mientras que los considerados por COLPENSIONES son de carácter privado, especialmente, pues se discuten, en lo que tiene que ver con el tiempo de servicios al entonces Instituto Colombiano de Seguro Social Caldas del 1° de julio de 1976 al 31 de julio de 1979 (...)

Por lo tanto, no es cierto que en el asunto se presenta la incompatibilidad pensional alegada y que las prestaciones reconocidas hayan tenido en cuenta los mismos periodos de cotización para financiarlas para el

periodo alegado por el ente de previsión demandante, toda vez que los tiempos considerados corresponden al sector público, para el caso de CAJANAL, y al privado, para COLPENSIONES, presentándose así una excepción a la norma general a la que hace referencia la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, tal y como se indicó con anterioridad” /Resaltado fuera del texto/.

A partir del marco de interpretación de las excepciones a la regla prevista en el texto 128 de la Constitución Política, de los documentos que integran el expediente en esta temprana fase procesal, el Tribunal destaca lo siguiente:

(i) Con la Resolución N°199942 de 22 de octubre de 1997, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL EICE reconoció una pensión de jubilación a favor del ciudadano JAIME ENRIQUE SÁNZ ÁLVAREZ en cuantía de \$ 1'409.220, efectiva a partir de 8 de junio de 1996 y condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio (PDF N°3, págs. 134-137).

El reconocimiento pensional se hizo al amparo del Decreto 546 de 1971, otrora régimen pensional de los servidores de la administración de justicia, y tuvo como fundamento únicamente tiempos públicos, específicamente los servicios prestados por el demandado a la Rama Judicial entre el 13 de septiembre de 1968 y el 2 de septiembre de 1992, como se evidencia en la página 134 del mencionado documento digital.

(ii) Entre tanto, el también extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ISS profirió la Resolución N°3485 de 27 de julio 2001, con la que reconoció pensión de vejez a favor del señor SÁNZ ÁLVAREZ, en cuantía equivalente a \$ 1'075.014, efectiva a partir de 1° de agosto de 2001 (págs. 67, 104).

A diferencia de la pensión de jubilación reconocida por CAJANAL EICE en 1997, esta prestación pensional se basó en el Acuerdo N°049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, normas que, a la sazón, regulaban el régimen pensional del sector privado, y en concordancia con

ello, los tiempos tenidos en cuenta para el reconocimiento fueron exclusivamente los prestados a empleador particular, como la UNIVERSIDAD DE MANIZALES, además de las cotizaciones hechas por el accionado a título particular, hecho que resulta demostrado con los soportes de cotizaciones que integran el expediente pensional del I.S.S., en los cuales, además de probarse estos aportes particulares (págs.. 73-75, 77, 85-88 110-116 y 122-124), no obra ningún registro de que ese instituto haya tomado algún tiempo público para el reconocimiento pensional.

En conclusión y como resultado del análisis que procede en esta etapa primigenia del proceso, el Tribunal no encuentra elementos de juicio que señalen la vulneración de la prohibición establecida en el artículo 128 Superior o vicios de ilegalidad en el acto demandado, por el solo hecho de que el demandado JAIME ENRIQUE SÁNZ ÁLVAREZ disfrute de manera simultánea de una pensión de jubilación reconocida por CAJANAL EICE y otra de vejez, concedida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ISS, pues la compatibilidad entrabas prestaciones se explica a partir de las distintas fuentes de financiación de las que se derivan, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta jurisdicción, y además, se demuestra con los documentos que han sido aportados al expediente.

En otras palabras, si COLPEENSIONES pretende que se decrete la suspensión provisional de los efectos del reconocimiento pensional hecho por el I.S.S, elemental resultaba demostrar que los aportes o cotizaciones con base en los cuales fue reconocida la pensión por este instituto correspondían a los mismos que tuvo en cuenta CAJANAL EICE en su momento para el primer reconocimiento, o al menos, que ambas pensiones provienen de recursos del tesoro público, y lejos de acreditar alguna de estas hipótesis, el material documental acompañado denota todo lo contrario, por lo que se itera, en esta etapa del juicio de legalidad no surge irregularidad que legitime acceder a la petición cautelar.

Y en cuanto al canon 20 del Decreto 758 de 1990, también traído a colación por COLPENSIONES como base de la solicitud de suspensión provisional, más allá de las fórmulas y porcentajes para liquidar las pensiones de invalidez y

vejez, de su contenido tampoco se desprende mandato alguno que sirva de sustento a la petición preventiva, todo lo cual impone que sea denegada.

Es por lo expuesto que,

RESUELVE

NIÉGASE la solicitud de suspensión provisional de la Resolución N° 3485 de 27 de julio de 2001 *“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema General de Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida”*, demandada en el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)** promovido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra el señor **JAIME ENRIQUE SÁNZ ÁLVAREZ**.

RECONÓCESE personería al abogado **CARLOS ALBERTO ARIAS ARISTIZÁBAL** (C.C. N° 10'225.318 y T.P. N° 21.604) como apoderado del demandado **JAIME ENRIQUE SÁNZ ÁLVAREZ**, en los términos del poder a él conferido (PDF N° 17); así mismo, **RECONÓCESE** personería al togado **RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA** (C.C. N° 1.119'837.078 y T.P. N° 210.741) como apoderado sustituto de **COLPENSIONES**, de acuerdo con el memorial que obra en el documento digital 22.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS
MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES**

Manizales, 31 de enero de 2022

A.I.007

Radicación	17-001-23-33-000-2021-00329-00
Clase:	Validez de Acto Administrativo
Accionante:	Departamento De Caldas
Accionado:	Municipio de Pácora-Caldas
Asunto:	Decreta pruebas

Dentro del término de fijación en lista, el municipio de Pácora, Caldas, contestó la demanda, según constancia secretarial que antecede (doc.013)

SE ABRE EL PROCESO A PRUEBAS, por el término establecido en el numeral 2° del artículo 121 del decreto 1333 de 1986.

PRUEBAS DEPARTAMENTO DE CALDAS

DOCUMENTAL:

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental la aportada con la demanda (doc.002)

No hizo solicitud de pruebas adicionales.

PRUEBAS MUNICIPIO DE PÁCORÁ

DOCUMENTAL:

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental la aportada con la contestación a la demanda (doc.010)

De conformidad con el artículo 168 del Código General del Proceso SE NIEGA por superflua, la prueba consistente en las actas de discusión en primer y segundo debate del Acuerdo demandado. Lo anterior, toda vez que el examen de legalidad de éste parte de lo decidido y aprobado por el Concejo, y por ende, materializado en el acto cuya validez se cuestiona.

RECONOCER PERSONERÍA al abogado OMAR VALENCIA CASTAÑO con T.P.98.801 C.S.J, para actuar en representación del Municipio de Pácora, Caldas, según poder aportado a folios 7 al 11 del documento digital 010.

Como no hay pruebas por practicar, ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deben aportarse todos los memoriales a través de mensaje de datos, enviados al correo electrónico tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co, siendo éste el único medio oficial para la recepción de documentos; por lo que, cualquier mensaje enviado a otra dirección no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE



**PATRICIA VARELA CIFUENTES
MAGISTRADA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 31 de enero de 2022

A.I.008

Radicación	17-001-23-33-000-2022-00019-00
Clase:	Validez de Acto Administrativo (Acuerdo No.014 del 29 de noviembre de 2021, arts.22, 23, 24 y 25)
Accionante:	Departamento De Caldas
Accionado:	Municipio de Chinchiná
Asunto:	Admite Demanda

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986 “Código de Régimen Municipal” y los numerales 4 y 5 del artículo 151 de la ley 1437 de 2011, corresponde a este Tribunal pronunciarse respecto a la solicitud de validez de la referencia.

En consecuencia, por reunir los requisitos señalados en la ley y los contenidos en los numerales 2 a 5 del artículo 162 del CPACA, se resuelve:

Primero: Admitir la solicitud presentada por la Gobernación del Departamento de Caldas a través de apoderado, Dr. José Ricardo Valencia Martínez, mediante la cual requiere que se decida sobre la validez de los artículos 22, 23, 24 y 25 del Acuerdo Municipal N° 014 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) “*Por medio del cual se fija el presupuesto general de rentas y gastos del Municipio de Chinchiná – Caldas- para la vigencia fiscal de 2022*”.

Segundo: Notificar la solicitud de validez mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma y los términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 a las siguientes personas:

- 1) Al Alcalde del Municipio de Chinchiná (Caldas).

- 2) Al Presidente del Concejo Municipal de Chinchiná (Caldas) y por su intermedio a los demás integrantes de esa Corporación.
- 3) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal Administrativo.

Tercero: Fijar en lista por el término de diez (10) días (numeral 1º art. 121 Decreto 1333 de 1986), durante los cuales el Agente del Ministerio Público y cualquiera otra persona podrán intervenir para que se pronuncien sobre la solicitud de validez de los artículos 22, 23, 24 y 25 del Acuerdo Municipal N° 014 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) “*Por medio del cual se fija el presupuesto general de rentas y gastos del Municipio de Chinchiná – Caldas- para la vigencia fiscal de 2022*”. y solicitar la práctica de pruebas.

Dicha fijación deberá insertarse en el portal web de la Secretaría de este Tribunal.

Cuarto: Notificar este proveído al Gobernador de Caldas por estado electrónico, para lo cual se enviará mensaje de datos al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, en atención a lo establecido en el artículo 197 y 201 del CPACA.

Quinto: RECONOCER PERSONERÍA al abogado José Ricardo Valencia Martínez con T.P. 122.387 C.S.J para actuar en representación del Gobernador de Caldas según poder a folios 1 a 6 de la carpeta 002 del expediente digital.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deben aportarse todos los memoriales a través de mensaje de datos, enviados al correo electrónico tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co, siendo éste el único medio oficial para la recepción de documentos; por lo que, cualquier mensaje enviado a otra dirección no será tenido en cuenta.

Notifíquese y cúmplase



**PATRICIA VARELA CIFUENTES
MAGISTRADA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.	17-001-33-39-754-2015-00369-02
CLASE	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	ELIANA PAMELA HOLGUÍN ACOSTA Y OTROS
ACCIONADO	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO PAR CAPRECOM LIQUIDADO CUYO VOCERO Y ADMINISTRADOR ES LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Procede Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caldas a decidir la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, el 12 de agosto de 2021, mediante el cual declaró probada la excepción previa de no haberse agotado en debida forma el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, propuesta por el Ministerio de Salud y Protección Social.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, la señora **ELIANA PAMELA HOLGUÍN ACOSTA** y otros interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra **CAPRECOM EPS**, mediante la cual pretenden que, se declare a la entidad responsable por los perjuicios causados a ellos con la ocasión de la muerte del señor Jaime Duque Valencia.

Por reparto correspondió su conocimiento al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito, quien a través de auto del 12 de agosto de 2021 declaró probada la excepción previa de no agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial propuesta por el Ministerio de Salud y la Protección Social.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito mediante auto del 12 de agosto de 2021 declaró probada la excepción de no agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial propuesta por el Ministerio de Salud y la Protección Social, señalando que, la parte accionante no demostró el cumplimiento de este requisito frente al Ministerio, y ordenó continuar el proceso respecto de la demandada Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado Par Caprecom Liquidado, cuyo vocero y Administrador es La Fiduciaria La Previsora S.A.

IMPUGNACIÓN

El apoderado del demandante presentó recurso de apelación dentro de la oportunidad, alegando que, resulta necesario precisar que el motivo por el cual al momento de radicar el presente medio de control de reparación directa en contra de Caprecom EPS, no se solicitó la vinculación del Ministerio de Salud y Protección Social, y en consecuencia no se agotó el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debido que para la época, el Gobierno Nacional no había ordenado la supresión y posterior liquidación CAPRECOM EPS, la cual se decidió a través del Decreto 2519 de 2015, el cual fuera modificado parcialmente por el Decreto 140 del 27 de enero de 2017.

Con base en lo anterior, y una vez terminado el proceso de liquidación de CAPRECOM, entre el Liquidador de CAPRECOM EICE en Liquidación suscribió con La Fiduciaria La Previsora S.A, Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-67672 de 2017, por el cual se constituye el Patrimonio Autónomo De Remanentes De Caprecom Liquidado- Par Caprecom Liquidado. cuyo vocero y administrador es la Fiduciaria La Previsora S.A. a cargo de dicho Patrimonio Autónomo, de conformidad con dispuesto el inciso final del artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, se deberán atender los procesos pendientes contra Caprecom EPS, dentro de los cuales se debe incluir el proceso de la referencia.

De igual manera el Patrimonio deberá asumir las contingencias derivadas del proceso de liquidación. Teniendo en cuenta la información aportada en la

contestación de la demanda por el Par Caprecom, para cubrir un posible fallo en contra de esa entidad dentro del presente proceso, no se encuentran aforados recursos, razón por la cual dentro del proceso se requiere la vinculación del Ministerio de Salud y Protección Social en las resultas, como quiera que esta entidad está llamada a cubrir los pasivos y obligaciones resultantes de procesos en contra de la extinta Caprecom, y que no puedan ser atendidas por el Patrimonio Autónomo de Remanentes, en virtud de ser la entidad a la cual se encontraba vinculada la liquidada Caprecom EPS.

Señaló que no está por demás recordar que, Caprecom EPS en su calidad Empresa de Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, dedicada a la prestación del servicio de salud, estaba adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, y que fue este ministerio el que ordenó su supresión y liquidación por medio del Decreto 2519 de 2015, el cual fuera modificado parcialmente por el Decreto 140 del 27 de enero de 2017.

Finalmente, argumenta que, es de anotar que desvincular del presente proceso al Ministerio de Salud y Protección Social, puede traer como consecuencia la imposibilidad de hacer efectivo un posible fallo favorable a las demandantes.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a decidir se circunscribe a determinar:

¿Es procedente el recurso de apelación respecto del auto que resuelve como excepción el no agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial?

Respecto de las excepciones previas el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA establece:

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

[...]

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, respecto de las excepciones previas el CGP establece:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Respecto del requisito de procedibilidad como excepción previa el Consejo de Estado¹ se ha pronunciado en los siguientes términos:

La anterior explicación es pertinente para resaltar que, al margen de la decisión adoptada en la audiencia inicial, el indebido agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial no constituye una excepción previa.

Así lo ha señalado esta Subsección:

*“... [A] la luz del artículo 161 del CPACA, la conciliación extrajudicial constituye una exigencia previa para demandar; sin embargo, este no es un requisito formal de la demanda y ello supone que su incumplimiento, si bien genera unas consecuencias de tipo procesal, **no tiene la virtualidad de estructurar una excepción previa, ni siquiera la de inepta demanda**...”² (se destaca).*

¹ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección A; Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO; Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020); Radicación número: 47001-23-33-000-2015-00292-03(63934)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 5 de diciembre de 2018. Expediente No. 60.209.

En reciente providencia, esta Subsección mantuvo ese entendimiento en los siguientes términos:

*“... [S]e tiene que la supuesta falta del cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial que alega el demandado como excepción **no se encuadra en ninguna de las enlistadas en la norma transcrita** [se refiere al artículo 100 del CGP] **ni siquiera podría interpretarse como la excepción de ‘ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales’** dado que la norma se refiere a la falta de los requisitos del 162 del C.P.A.C.A.; en cambio, la conciliación prejudicial es un requisito previo a la presentación de la demanda (artículo 161 del C.P.A.C.A.)...”³ (se destaca).*

En ese sentido, conviene precisar que, la ineptitud de la demanda por no haberse agotado en debida forma el “requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial” –así denominada por la apoderada– no está contemplada dentro de las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del CGP, así como tampoco lo está en el CPACA, de ahí que no debió dársele esa connotación en la contestación de la demanda, ni otorgársele ese tratamiento en la audiencia inicial.

Por ende, visto como está que lo formulado por la apoderada de la ANI no constituye una excepción, no puede darse aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 180.6 del CPACA⁴.

Esto significa que, *ab initio*, no debió concederse el recurso de apelación contra la decisión consistente en no declarar probada tal “excepción previa”, pues al no tener ese carácter, el auto cuestionado no podría haber decidido válidamente sobre ella y, como consecuencia, no podría ser pasible del recurso de apelación, por no tratarse de un asunto de los señalados en el artículo 243 *ejusdem*⁵, ni existir en el mismo

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 30 de octubre de 2019. Expediente No. 61.728. C.P. María Adriana Marín.

⁴ Del siguiente tenor: “***El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso***” (se destaca).

⁵ “Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

“Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

estatuto norma especial que prevea la procedencia de tal medio de impugnación contra decisiones de esta índole.

Estas consideraciones se exponen sobre la base de los siguientes pronunciamientos emitidos por esta Corporación, concernientes al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial:

*“2. El numeral 6 del artículo 180 del CPACA prevé que el auto que decida en la audiencia inicial sobre (sic) las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Esta disposición también dispone que cuando en esa audiencia se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad (art. 161 CPACA) se dará por terminado el proceso. A su vez, **el artículo 100 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece taxativamente las excepciones previas que el demandado puede interponer, entre las que no se encuentra el incumplimiento del requisito de procedibilidad** o la indebida notificación de la audiencia de conciliación prejudicial.*

“3. El artículo 243 del CPACA prescribe que serán apelables los siguientes autos cuando se profieran por los jueces administrativos: (i) El que rechace la demanda; (ii) el que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato; (iii) el que ponga fin al proceso; (iv) el que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales; (v) el que resuelva la liquidación de la condenas o de los perjuicios; (vi) el que decreta las nulidades procesales; (vii) el que niega la intervención de terceros; (viii) el que prescinda de la audiencia de pruebas; (ix) el que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba. Esta norma señala que los autos de los eventos (i), (ii), (iii) y (iv) serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

*“4. **Como la decisión del Tribunal que declaró cumplido el requisito de procedibilidad, según da cuenta original de la constancia de la audiencia expedida de conformidad con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 (f. 38 c.1), no es susceptible del recurso de apelación y la falta de cumplimiento del requisito previo de la conciliación prejudicial no configura una excepción previa, se rechazará el recurso por improcedente**”⁶ (se destaca).*

“El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

“Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto del 7 de junio de 2019. Expediente No. 60.727. C.P. Guillermo Sánchez Luque.

En oportunidad posterior se indicó lo siguiente:

*“... debe precisarse que el incumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial **tampoco constituye una situación que pueda ser objeto del recurso de apelación, comoquiera que no se encuentra relacionado en el artículo 243 del C.P.A.C.A....**”⁷ (se destaca).*

En definitiva, tal y como lo ha entendido este despacho⁸, toda vez que la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial no constituye una excepción, en la medida en que no está prevista como tal en el CPACA ni en el CGP, el auto que la resuelve no es susceptible del recurso de apelación.

Conforme a la jurisprudencia en cita es claro que i) la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad no constituye una excepción previa; ii) el auto que resuelve la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad no es susceptible de recurso de apelación, a menos que termine el proceso y lo sería por esta razón; y iii) no existe en el estatuto citado norma especial que instituya la procedencia de la apelación contra decisiones de esta naturaleza.

En el caso concreto observa el Despacho que, la parte accionada propone como excepción previa, la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, y pese a que el juzgado advierte que la misma no constituye una excepción previa la resuelve como tal, tanto es así que concede el recurso de apelación conforme el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 que establece la apelación contra el auto que decide las excepciones previas.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que al no ser el requisito de procedibilidad una excepción previa su decisión no es susceptible del recurso de apelación. En este punto no sobra resaltar que, si en la audiencia inicial se adopta una decisión que pone fin al proceso por advertirse el incumplimiento de requisitos de procedibilidad en los términos del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA –*cuestión que no sucedió en esta ocasión*–, en ese caso la decisión sí sería apelable, pero en virtud del numeral 2 del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 30 de octubre de 2019. Expediente No. 61.728. C.P. María Adriana Marín.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 27 de febrero de 2020. Expediente No. 64.838.

Por lo demás, se advierte al Juzgado *a quo* para que, en lo sucesivo, se abstenga de considerar como excepción previa la falta de o el indebido agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Así las cosas, el despacho, a fin de garantizar la primacía del derecho sustancial sobre el formal, según lo preceptuado en el artículo 228 de la Carta Política, y en cumplimiento del mandato legal contenido en el artículo 318 del CGP⁹, dispondrá que el Juzgado *a quo* adecúe el trámite del recurso interpuesto a aquel previsto por la ley para el recurso de reposición y decida lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo Resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por **ELIANA PAMELA HOLGUÍN ACOSTA Y OTROS** contra el auto proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito el 12 de agosto de 2021, mediante el cual declaró probada la excepción de no haberse agotado en debida forma el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, propuesta por el Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa interponen **Eliana Pamela Holguín Acosta, Marleni Acosta González, Ana María Duque Acosta Y Daniela Duque Acosta** contra **Patrimonio Autónomo De Remanentes de Caprecom Liquidado Par Caprecom Liquidado cuyo vocero y Administrador es La Fiduciaria La Previsora S.A y el Ministerio De Salud y la Protección Social**. por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales que **ADECÚE** el trámite del recurso formulado al de reposición, por las razones expuestas en precedencia.

⁹ "Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

"(...)

"Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En firme la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, para que continúe con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Notificación por Estado Electrónico No. 016 del 01 de febrero de 2022.</p>

Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20b895d10e45f531abcc0e19fcfeb1458bdf2ff37f1e56576e980a070bec290

Documento generado en 31/01/2022 11:03:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de aceptar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Enero 31 de 2022.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-39-006-2019-00571-02
Demandante: MARIA DELMA GARCIA HERNANDEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) A.S. 017

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 16 de diciembre de 2020 (Archivo PDF 30 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se radicó el 12 de enero de 2021 (Archivo PDF 36 y 37 del expediente digital), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (18-12-2020)

Vencido el término de ejecutoria de la admisión y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, concédase el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público dispone igualmente de diez (10) días para emitir su concepto.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 016

FECHA: 01/02/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Enero 31 de 2022.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-39-006-2018-00540-02
Demandante: LESBY JUDITH PÁJARO LÓPEZ
Demandado: MINISTERIO EDUCACIÓN-DEPARTAMENTO DE CALDAS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

A.S. 018

De conformidad con lo estipulado en los numeral 3 y 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 17 de septiembre de 2021 (Archivo PDF 030 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se envió vía correo electrónico el 28 de septiembre de 2021(Archivo PDF 32 y 33 del ED), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (20-09-2021).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 016

FECHA: 01/02/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Enero 31 de 2022.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 17001-33-39-006-2019-00114-02
Demandante: LUIS FRANCINER RIAÑO Y OTROS
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

A.S. 019

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3 y 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 19 de noviembre de 2021 (Archivo PDF 051 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se envió vía correo electrónico el 03 de diciembre de 2021 (Archivo PDF 54 y 55 del ED), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (19-11-2021).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 016

FECHA: 01/02/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Enero 31 de 2022.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-39-004-2020-00203-02
Demandante: MARIA ANTONIA USMA GONZALEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-ALCALDIA DE MANIZALES



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

A.S. 020

De conformidad con lo estipulado en los numeral 3 y 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales el 22 de septiembre de 2021 (Archivo PDF 15 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se envió vía correo electrónico el 04 de octubre de 2021(Archivo PDF 16 y 17 del ED), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (22-09-2021).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 016

FECHA: 01/02/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Enero 31 de 2022.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-39-006-2021-00082-02
Demandante: GLORIA INÉS OCAMPO OSPINA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-ALCALDIA DE MANIZALES



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

A.S. 021

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3 y 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 21 de septiembre de 2021 (Archivo PDF 024 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se envió vía correo electrónico el 04 de octubre de 2021 (Archivo PDF 26 y 27 del ED), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (22-09-2021).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 016

FECHA: 01/02/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE DOHOR EDWIN VARON VIVAS
Sentencia No. 008

Manizales, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	17-001-33-33-002-2019-00200-02
Medio De Control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante	José Dimas Velásquez Velásquez
Demandados	Municipio De Villamaría - Caldas
Vinculado	Junta de Acción Comunal del Barrio La Pradera

La Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, integrada por los Magistrados Dohor Edwin Varón Vivas –Ponente- Carlos Manuel Zapata Jaimes y José Mauricio Baldion Alzate – Conjuez, procede a dictar sentencia de segundo grado por vía del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la Junta de Acción Comunal del barrio La Pradera, contra el fallo que negó las pretensiones.

I. Antecedentes

1. La demanda

1.1. Pretensiones

Se solicita en síntesis se ordene al municipio de Villamaría-Caldas. por intermedio de la Oficina de Planeación e Infraestructura, la reconstrucción de la caseta comunal, social y cultural ubicada en la carrera 17 con calle 3 frente al “Romпой” del barrio La Pradera Uno, tal como se acordó en los compromisos con la junta y la comunidad, ya que no es cualquier construcción la que se está pidiendo; es el lugar donde se reúne la comunidad agrupada en la Junta de Acción Comunal reglada por la Ley 743 de 2002, que permite desarrollar los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

Que dicha reconstrucción se realice de acuerdo como lo reza el comodato firmado el 18 de noviembre de 2016 por el señor Alcalde y la Asesora Jurídica, en cuanto a que se respeten las medidas de terreno consagradas en dicho comodato oficial de la fecha mencionada.

Se o amparen los derechos colectivos en favor de la comunidad tales como la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público y las construcciones dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, en este caso, del barrio La Pradera Uno del municipio de Villamaría, a través de la junta de Acción Comunal.

Se explique ante el juzgado por qué se iniciaron obras como tumbar la caseta anterior, recoger los escombros, ampliar el corte con la retroexcavadora, tal como se evidencia en

las imágenes, y luego parar la obra, sin argumentación legal o por falta de planeación, principio fundamental de la administración pública como parte de la moralidad administrativa afectando a la comunidad sin ninguna explicación clara ni justificación.

1.2. Fundamento factico

Refiere el actor que, la Junta de Acción Comunal del barrio La Pradera tiene un comodato con el municipio de Villamaría desde el 18 de noviembre de 2016, con una duración de 3 años, de un lote de terreno de mayor extensión ubicado en la carrera 16-17 con calle 4 frente al "Romпой" del parque Las Nereidas, el cual según la cláusula primera tiene como destinación única y exclusiva el funcionamiento con fines sociales y culturales de la comunidad. Y que en la cláusula tercera indicó que las adecuaciones y mejoras se harían en forma concertada con el municipio y previo visto bueno de este.

Con base en lo anterior y dado que la junta posee el comodato desde hace varios años, se inició un proceso para mejorar el bien, toda vez que la construcción que allí se encontraba estaba en estado lamentable.

En 2017 y 2018, luego de varias reuniones con el mandatario de Villamaría y el secretario de Planeación, se comprometieron a realizar las mejoras por mutuo acuerdo como establece la norma y el comodato, pero lo que se hizo fue que se tumbó la edificación y de un momento a otro se dejaron de hacer las mejoras argumentando que no podían continuar porque estaban violando la ley y además no había presupuesto, incumpliendo entonces los compromisos con la Junta de Acción Comunal.

2. Contestación a la demanda

El municipio de Villamaría, frente a los hechos adujo que es cierto que existe un contrato de comodato para la utilización de la caseta de acción comunal desde el 18 de noviembre de 2016, con una duración de 3 años, es decir, hasta el 17 de noviembre de 2019. Resaltó que en este tipo de contratos es el comodatario quien debe responder por la conservación y mantenimiento del bien entregado, de acuerdo además a las cláusulas del contrato.

Que es cierto que el Alcalde tuvo reuniones en las cuales se comprometía a colaborar con la reconstrucción de la caseta; sin embargo, a petición de la misma comunidad, el proyecto se suspendió, pues no todas las personas estaban conformes con las gestiones adelantadas.

Resaltó que la administración municipal no se opone a la reconstrucción de la caseta, pero que se deben respetar los tiempos necesarios para gestionar el proyecto, sin que sea de recibo que se exija la continuidad del contrato de comodato de manera exclusiva para la Junta de Acción Comunal, pues para ello es necesario el ingreso de la próxima administración, para que luego de liquidado el presente contrato de comodato y con absoluta libertad se decida sobre el mismo.

La Junta de Acción Comunal Barrio La Pradera: no contestó la demanda.

3. Sentencia de primera instancia

El *a quo* negó las pretensiones de la demandante, tras hacer un análisis del derecho colectivo a la moralidad administrativa relacionado con la realización de construcciones,

señaló que, del material probatorio y el contrato de comodato, se encontraba acreditado que, el deterioro que presentaba la caseta comunal del barrio La Pradera era derivado de la naturaleza y uso legítimo del inmueble, y según informe del secretario de Planeación presentaba un alto grado de deterioro a nivel estructural, sumado al peligro de deslizamiento de un talud posterior; por lo que al tratarse de un mantenimiento de conservación, su realización estaba a cargo del municipio.

En tal sentido, aseguró que al demolerse la caseta se actuó dentro de la obligación legal del ente territorial, no solo para proteger la integridad de los usuarios, sino, además, de realizar las reparaciones que requería el bien dado su deterioro, al punto que debió demolerse para proyectar una nueva caseta.

En lo referente a ordenar a la administración municipal la reconstrucción de la caseta y su destinación a la junta, precisó que el artículo 33 de la Ley 9 de 1989 impone a las entidades públicas destinar los inmuebles en los fines para los cuales fueron adquiridos, y que con la prueba de oficio decretada se podía establecer que el bien fue adquirido por el municipio para zona comunal, que como su nombre lo indica, es para uso de actividades que abarquen a la comunidad en general, que para el juzgado podía ser, por ejemplo, una caseta comunal, una biblioteca, un centro de atención a la comunidad, una escuela pública, un puesto de salud, etc. Por lo tanto, la obligación del municipio de Villamaría es mantener el uso del inmueble como zona comunal, sin que sea potestad del juez de la acción popular imponer una u otra destinación específica, como sería ordenarle reconstruir la caseta.

4. Impugnación

La parte demandante y la Junta de Acción Comunal presentaron recurso de alzada contra la sentencia, en idénticos términos argumentaron que, no es cierto que la caseta se haya tumbado porque estaba siendo utilizada por personas que consumían vicio o algo parecido, ya que ello, al parecer, sucedió con la antigua caseta de la Junta de Acción Comunal, la cual además estaba en mal estado y representaba un peligro para la comunidad.

Insistieron en que, por acuerdo de la Junta de Acción Comunal y el señor Alcalde, se solicitaron unos materiales para arreglar y reforzar la caseta, y en dichas reuniones se propuso mejorarla y hacerla en material, ya que estaba construida en guadua.

Resaltaron que, en esas reuniones que se realizaron con la Alcaldía se les engañó al prometer que iban a mejorar la caseta y a hacerla en material y luego se les informó que la administración había tomado la decisión de demolerla porque no estaba siendo utilizada de manera correcta y estaba deteriorada por culpa de la junta, sumado a que no se le hacía mantenimiento, lo cual no es cierto, pues además no hay pruebas de denuncia de la construcción de la nueva caseta, como planos, contratos, CDP, entre otros.

Advirtió que, aunque la Alcaldía puede tomar la decisión de no construir la caseta, la comunidad quedó sin un lugar donde pueda reunirse después de tener este inmueble por más de 30 años.

Pidió se llame a declarar a las personas que estuvieron en las reuniones que se celebraron con la Alcaldía, para que informen sobre los compromisos que se hicieron.

Solicitó entonces tomar la decisión que en derecho corresponda, amparando los derechos e intereses colectivos de la comunidad, como la moralidad administrativa y el patrimonio público.

5. Alegatos de conclusión y concepto

Las partes y el Ministerio público guardaron silencio.

II. Consideraciones

1. Problema Jurídico

¿Vulnera el Municipio de Villamaría-Caldas, los derechos colectivos señalados por la parte actora, al no construir una caseta que requiere la comunidad de la Junta de Acción Comunal del barrio La Pradera Uno?

2. Tesis del Tribunal

El municipio de Villamaría-Caldas, se encuentra vulnerando el derecho colectivo al patrimonio público, por cuanto ha omitido la construcción de un nuevo espacio en los que los miembros de la comunidad del barrio La Pradera puedan tener un espacio de reunión, conforme a los compromisos realizados entre el municipio y la Junta de acción comunal así como, la escritura pública 1691 del 7 de noviembre de 1985 en la que se realiza la cesión del inmueble, en la que también se contempla una destinación para "zonas comunales".

No se encuentra acreditado que el municipio de Villamaría se encuentre vulnerando los derechos a la moralidad administrativa, y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes.

3. Fundamento jurídico

El artículo 88 de la Carta Política dispone en su inciso primero: *"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella"*.

El artículo reproducido fue desarrollado por la referida Ley 472 de 1998, que en su artículo 2 estableció que las acciones populares *"Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos"*; que *"Se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"*.

El artículo 9 de la disposición citada preceptúa que *"Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos"*; acción que, a voces del artículo citado, *"Podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo"*.

De acuerdo a lo anterior, se tienen como elementos necesarios para la procedencia de la acción popular los siguientes:

- a) La finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.
- b) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos e intereses.
- c) Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
- d) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.
- e) La titularidad para su ejercicio, como su nombre lo indica, está dada por su naturaleza popular, por lo tanto, puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

4. Análisis del caso concreto

De acuerdo a lo discurrido, lo primero que advierte este Juez Plural es que, uno de los elementos necesario para la procedencia de la acción popular es la protección de derechos e intereses de naturaleza colectiva. En este caso, la situación de afectación que se plantea en la demanda está relacionada con el hecho consistente en que, el municipio de Villamaría tras comprometerse a reconstruir la caseta que disfrutaba la Junta de Acción Comunal en comodato, procedió a demolerla y posteriormente omitió su reconstrucción, incumpliendo los compromisos realizados, por lo que se afectó a la comunidad toda vez que, se le privó de disfrutar de un bien inmueble que servía para hacer reuniones, capacitaciones y eventos sociales.

Al respecto, de acuerdo al certificado de tradición 100-73381 se encuentra acreditado que, el inmueble objeto de la acción popular es de propiedad del municipio de Villamaría, y que tiene un área de 8.167,37 m², cerca de las manzanas 43, 57 y 58, el cual fue adquirido por cesión del extinto Instituto de Crédito Territorial; inmueble que según la escritura pública 1691 del 7 de noviembre de 1985 está conformado por zonas comunales, zonas verdes y parques.

Como propietaria del predio referido, al tenor de lo establecido en el artículo 76.12 de la Ley 715 de 2001, es competencia del municipio: *“Construir, ampliar y mantener la infraestructura del edificio de la Alcaldía, las plazas públicas, el cementerio, el matadero municipal y la plaza de mercado y los demás bienes de uso público, cuando sean de su propiedad”*.

Ahora, entre el Alcalde del municipio de Villamaría y el representante legal de la Junta de Acción Comunal del barrio La Pradera, el 18 de diciembre de 2016 se celebró un contrato de comodato con una duración de 3 años, contados a partir de la legalización, cuyo objeto era:

“EL MUNICIPIO entrega a título de COMODATO y el COMODATARIO declara recibir al mismo título el siguiente bien inmueble: Una propiedad del Municipio, ubicado la carrera 16 y 17 con calle 4, del Barrio La Pradera, frente al Rompoy de la Nereidas, con un área de una 6.941,25 Mts 2 y es de propiedad del Municipio de Villamaría, el cual tiene ficha catastral No. 010001900001000, Matricula inmobiliaria Nro. 100-73386, y tiene los siguientes linderos: ### Por el Norte con 67 M2 colinda con la vía vehicular, por el Sur con 67 M2 colinda con el parque de las garzas, por el Oriente con el parque de las garzas ###.

La destinación del inmueble, según la cláusula segunda, era *“única y exclusivamente para el funcionamiento de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Pradera. Siendo entendido que si se les diera destinación diferente sin autorización escrita del Municipio de Villamaría o no pudiese dar el destino prefijado en este contrato, EL COMODATARIO notificara por escrito al MUNICIPIO de tal situación y bien revertirá de inmediato el inmueble al MUNICIPIO, con todas sus mejoras, sin que haya derecho a exigir indemnización alguna para el COMODATARIO”.*

Cabe precisarse que, la Junta de Acción Comunal se define como una organización integrada voluntariamente por los miembros de una comunidad, en virtud del principio de participación democrática, que aúnan esfuerzos con miras a solucionar los problemas de la ciudadanía y lograr el desarrollo sostenible e integral del entorno en el que residen. Así las define el artículo 8 de la Ley 743 de 2002:

a) Son organismos de acción comunal de primer grado las juntas de acción comunal y las juntas de vivienda comunitaria. La junta de acción comunal es una organización cívica, social y comunitaria de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por los residentes de un lugar que aúnan esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral, sostenible y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa (...).

De allí que las juntas de acción comunal como organización de gestión social tengan como finalidad propender por los intereses de todos los miembros de la comunidad.

Ahora, de las pruebas aportadas se encuentra acreditado además que, dentro de la vigencia del referido contrato de comodato, el municipio de Villamaría se comprometió a la reconstrucción de la caseta o salón comunal, tal como se evidencia de las comunicaciones emitida por las Secretarías de Planeación, Infraestructura y Vías del municipio, como se observa de la siguiente relación:

- El secretario de Planeación del municipio de Villamaría mediante oficio del 23 de abril de 2019 informó al presidente y al secretario de la Junta de Acción Comunal del barrio La Pradera Uno que, se adelantarían las actuaciones administrativas correspondientes para materializar el proyecto que se tenía con la Junta de Acción Comunal Pradera para la construcción de la caseta comunal.
- El secretario de Planeación del municipio de Villamaría mediante oficio S.P 400-1091 del 11 de junio de 2019 informó que, a la fecha se estaban efectuando las acciones pertinentes para la realización de la caseta comunal; que al momento *se contaba con los diseños arquitectónicos* de la misma y se estaba a la espera de que se terminaran los respectivos diseños estructurales por parte de los profesionales adscritos a la dependencia, todo esto con el propósito de sacar las obras adelante, pensando siempre en el bienestar de la comunidad. (Fl. 43-48 Archivo: 03ContestacionDemanda.pdf)

➤ El secretario de Planeación del municipio de Villamaría mediante oficio SP400-1617 de 27 de agosto de 2019, informo al Vicepresidente y secretario de Asojac Villamaría, que anteriormente se les ha informado que para realizar el proceso de construcción de la caseta comunal del Barrio La Pradera, se requieren realizar unos estudios técnicos, y que, *“En tal virtud, le informamos que actualmente nos encontramos desarrollando los planos arquitectónicos -requisito indispensable y necesario para elaborar los demás estudios técnicos- y recopilando la información pertinente para viabilizar el proyecto”*.

➤ La secretaria de Infraestructura y Vías del municipio de Villamaría, mediante informe rendido el 24 de septiembre de 2019 dirigido a la asesora jurídica del municipio, indica que, por parte de esta secretaría se había realizado el diseño arquitectónico de la caseta comunal del sector la pradera, el cual en su momento fue socializado por la arquitecta Tatiana Rodríguez, anterior Secretaria de este despacho, con los integrantes de la Junta de Acción comunal del barrio en el mes de marzo del presente año.

Agrega que, “Estos diseños también fueron remitidos a la secretaria de planeación para que se realizaran los tramites de su competencia, toda vez que se requiere se realice los diseños estructurales, estudio de suelos y memorias de cálculo, y es esa secretaría quien cuenta con el personal idóneo para la ejecución de estos trámites”.

➤ El secretario de Planeación del municipio de Villamaría mediante informe rendido el 29 de septiembre de 2019 relacionado con la construcción de la caseta comunal del barrio La Pradera, manifestó que la administración municipal había venido trabajando con la Junta de Acción Comunal en lo referente a la construcción de la caseta, pero que atendiendo que la misma comunidad solicitó la intervención de la administración municipal ya que la edificación se encontraba en alto estado de deterioro a nivel estructural, sumado a que un talud que se encontraba en la parte posterior de la antigua caseta presentaba peligro de deslizamiento, se procedió a la demolición de la caseta, a la remoción de aparatos sanitarios y a la perfilación del talud para mitigar el riesgo de deslizamiento.

Así mismo, que la secretaría había otorgado respuestas a múltiples derechos de petición, y en las mismas se había consignado el estado actual del proceso de la construcción y adecuación de la caseta de acción comunal del barrio La Pradera.

Que se había radicado en la empresa de servicios públicos Aquamana la solicitud de disponibilidad del servicio de acueducto, alcantarillado y aseo para ese predio; y se estaban adelantado trámites ante la CHEC para garantizar la disponibilidad del servicio de energía, pues estos eran requisitos establecidos en el Acuerdo 088 de 2007 para obtener licencia de construcción en la modalidad de obra nueva. (Fl. 29 Archivo: 03ContestacionDemanda.pdf)

Que además, *“...este Despacho se encuentra desplegando todas las acciones administrativas y técnicas necesarias para expedir licencia de construcción en legal y debida forma que dé como resultado la reconstrucción de la Caseta de Acción Comunal del barrio la Pradera”*. (Fls. 30-31 Archivo: 03ContestacionDemanda.pdf)

Lo anteriores documentos permiten afirmar que, el municipio de Villamaría desde 2019 se comprometió a la construcción de la caseta o salón comunal del Barrio La Pradera, y que para ello realizó varias acciones preliminares, como fueron, la demolición de la caseta anterior, el perfilado de talud, la elaboración de los diseños arquitectónicos, la solicitud

de disponibilidad de servicios públicos domiciliarios en el inmueble, para la obtención de la licencia de construcción. Sin embargo la referida construcción no ha culminado.

El municipio de Villamaría en su contestación a la demanda señala que, en efecto, el Alcalde tuvo reuniones en las cuales se comprometía con la reconstrucción de la caseta, que sin embargo, a petición de la misma comunidad, el proyecto se suspendió, pues no todas las personas estaban conformes con las gestiones adelantadas. Al respecto, de las pruebas aportadas, la Sala no encuentra evidencia sobre las referidas petición, la causa de suspensión del proyecto o la fecha en que se reanudarían las obras.

El municipio en dicho documento resaltó además que, no se opone a la reconstrucción de la caseta, pero que se deben respetar los tiempos necesarios para gestionar el proyecto. Al respecto, encuentra la Sala que, en efecto, se deben respetar los tiempos necesarios para gestionar el proyecto, sin embargo su culminación no puede quedar diferida en el tiempo sin límite alguno, pues ello vulnera el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público.

Sobre el derecho a la defensa del patrimonio público el Consejo de Estado ha precisado, que “[...] comprende *“la totalidad de bienes, derechos y obligaciones de los que el Estado es propietario que sirven para el cumplimiento de sus atribuciones conforme a la legislación positiva”*¹. Su protección busca que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente y transparente, conforme lo dispone el ordenamiento jurídico y en especial las normas presupuestales.[...]”² El derecho colectivo al patrimonio público alude no solo a *“la eficiencia y transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos sino también a la utilización de los mismos de acuerdo con su objeto y, en especial, con la finalidad social del Estado”*³.

En sentencia del 8 de septiembre de 2021⁴, precisó además que:

“La defensa del patrimonio público es uno de los derechos difusos o intereses de la sociedad política colombiana que, directamente, fueron previstos por el Constituyente de 1991, en el artículo 88 de la norma superior. Como el resto de los derechos o intereses colectivos, se trata, entonces, de uno de uno de los “presupuestos o condiciones determinantes para el buen funcionamiento de la sociedad y la realización del orden jurídico, político, económico y social justo que aspira implantar la norma fundamental”⁵. La importancia del amparo del patrimonio público resulta, en primer lugar, del vínculo que tienen algunos de sus componentes, con la soberanía estatal⁶. En segundo lugar, del origen mismo de otra parte

¹ Providencia de 31 de mayo de 2002. Expediente núm. 1999-9001 (AP 300). Consejera ponente: doctora Ligia López Díaz.

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera. Sentencia del 6 de noviembre de 2013. Expediente radicación: 25000-23-24-000-2012-00145 01 (AP). M.P. María Elizabeth García González.

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 13 de febrero de 2006. Exp. AP - 1594 de 2001.

⁴ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 8 de septiembre de 2021. Expediente radicación: 25000-23-24-000-2011-00388-01(AP). M.P. Alberto Montaña Plata

⁵ Consejo de Estado, Secc. 1, Sentencia del 15 de mayo de 2014, Rad. 25000-23-24-000-2010-00609-01(AP).

⁶ Dentro del patrimonio público también se encuentran *“bienes que no son susceptibles de apreciación pecuniaria y que, adicionalmente, no involucran la relación de dominio que se extrae del derecho de propiedad, sino que implica una relación especial que se ve más clara en su interconexión con la comunidad en general que con el Estado como ente administrativo, legislador o judicial, como por ejemplo, cuando se trata del mar territorial, del espacio aéreo, del espectro electromagnético etc., en donde el papel del Estado es de regulador, controlador y proteccionista, pero que indudablemente está en cabeza de toda la población. En síntesis, este concepto de patrimonio, abarca todos los bienes*

de los bienes del erario, teniendo en cuenta que son el resultado del esfuerzo colectivo acumulado de varias generaciones, entre otros, a través de los recaudos tributarios que, en desarrollo del principio de solidaridad, materializan el deber de contribuir para el financiamiento de los gastos e inversiones del Estado (artículo 95.9 de la Constitución), así como de las rentas obtenidas de los bienes públicos. En tercer lugar, de su titularidad, ya que, aunque respecto de los bienes que integran el patrimonio público pueda predicarse la propiedad, sus titulares no son los particulares, sino los distintos entes públicos, por lo que, por su administración, los gestores deben cumplir cargas, obligaciones y asumir controles y responsabilidades especiales y reforzadas. En cuarto lugar, su importancia radica en la función propia del patrimonio público, ya que, es a través de su adecuada gestión, tanto de los bienes inembargables, imprescriptibles e inenajenables, como de aquellos que se encuentran en el comercio, que es posible satisfacer los fines esenciales del Estado (artículo 2 de la Constitución), al permitir el adecuado funcionamiento de los entes públicos, la prestación adecuada de servicios públicos y la puesta en marcha de políticas sociales propias del Estado Social de Derecho, en pro de la eficacia de los derechos fundamentales⁷.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que, el municipio de Villamaría es propietaria de un predio que le fue cedido con fines de destinación a zonas comunales, zonas verdes y parques; que en dicho predio existía un salón comunal y que el municipio se comprometió a su reconstrucción, para lo cual inició unas actividades; pero que dicho proyecto fue suspendió, sin que se acredite la causa y se indique la fecha en que se reanudara el proyecto y teniendo en cuenta que su culminación no puede quedar diferida en el tiempo sin límite alguno, es procedente amparar el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público para que se dé al predio el uso, de acuerdo con su objeto y, en especial, con la finalidad social del Estado.

Lo anterior conlleva a ordenar al Alcalde del municipio de Villamaría que adelante las acciones necesarias para culminar las obras de construcción para el adecuado funcionamiento del salón o caseta comunal del barrio La Pradera en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 100-73381 y descrito en la escritura pública 1691 del 7 de noviembre de 1985.

Teniendo en cuenta los procedimientos legales que el municipio debe emprender y culminar, sumados a los trámites presupuestales y contractuales, un plazo de diez (10) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia resulta un plazo adecuado y proporcional para el cumplimiento de lo ordenado.

Por otra parte, el municipio señaló en su contestación que, no es de recibo que se exija la continuidad del contrato de comodato de manera exclusiva para la Junta de Acción Comunal, pues para ello es necesario el ingreso de la próxima administración, para que

materiales e inmateriales que se encuentran en cabeza del Estado como su titular (bienes de uso público, bienes fiscales y el conjunto de derechos y obligaciones que contraiga) y aquellas que lo constituyen (es decir todo aquello que se entiende incluido en la definición de Estado como territorio)”: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 21 de mayo de 2008 Exp. 2004-01415.

⁷ *“El derecho e interés colectivo a su defensa viene a ser, entonces, la aptitud o legitimación que tienen todas las personas en Colombia para esperar que tales bienes se preserven y se apliquen a los fines que les corresponde, de modo que su tenencia, uso y disposición se haga con celo y cuidado, por ende con sujeción a las disposiciones y formalidades que los regulan, de suerte que el Estado no sea privado de los mismos de manera contraria al ordenamiento jurídico, sea por dolo o por culpa”: Consejo de Estado, Secc. 1, Sentencia del 19 de febrero de 2004, rad. 52001-23-31-000-2002-00559-01(AP).*

luego de liquidado el presente contrato de comodato y con absoluta libertad se decida sobre el mismo.

Al respecto encuentra la Sala que, en efecto, no es posible ordenar que la nueva caseta comunal sea entregada de manera exclusiva a la Junta de Acción Comunal, pues dicho espacio corresponde a la comunidad en general y sobre el inmueble, el municipio tiene la facultad y autonomía para decidir sobre su entrega en comodato, en todo caso buscando satisfacer el interés de la comunidad.

5. Vulneración de otros derechos colectivos

La Sala no se evidencia que la actuación del municipio de Villamaría haya afectado de alguna manera los derechos colectivos a la moralidad administrativa y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes. Lo anterior porque, no se evidencia que con las actuaciones administrativas se haya buscado favorecer intereses particulares, o incurrido en una desviación de poder o en la inobservancia de la ley.

Además la decisión de la administración de demoler la caseta anterior y hacer una nueva se encuentra justificada, ya que la edificación se encontraba en alto estado de deterioro a nivel estructural, sumado a un talud que se encontraba en la parte posterior que presentaba peligro de deslizamiento, lo que permite inferir que la intención de la administración fue propender en el bien de la comunidad para no dejar en funcionamiento un caseta que no brindaba las condiciones necesarias de seguridad para ser utilizada, bien fuera por la Junta de Acción Comunal o por otras personas naturales o jurídicas.

6. Conclusiones

Con base en lo dicho, la Sala revocará la sentencia apelada para, en su lugar, amparar el derecho conlleva a ordenar al Alcalde del municipio de Villamaría que adelante las acciones necesarias para culminar las obras de construcción para el funcionamiento del salón o caseta comunal del barrio La Pradera en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 100-73381 y descrito en la escritura pública 1691 del 7 de noviembre de 1985.

Para vigilar el cumplimiento de las aludidas instrucciones judiciales, se ordenará la conformación del comité de verificación de la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 472.

7. Costas

De conformidad con lo previsto en los artículos 38⁸ de la Ley 472 de 1998 y 365 del Código General del Proceso, y en atención al criterio sostenido por la Sala Especial de Decisión

⁸ "ARTÍCULO 38.- Costas. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar".

nro. 27 en providencia del 6 de agosto de 2019⁹, a través del cual se unificó la jurisprudencia de la Corporación respecto de la condena en costas procesales en acciones populares, no se condenará a este rubro, teniendo en cuenta la prosperidad parcial de la demandan y que no se evidencia un comportamiento temerario de la parte demandada, además que no hubo actuación de las partes antes este Tribunal.

Es por lo expuesto que la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Manizales el 3 de diciembre de 2020, dentro del medio de control de **protección de los derechos e intereses colectivos** promovido por **José Dimas Velásquez Velásquez** Contra el **municipio de Villamaría - Caldas**, y como vinculado la **Junta de Acción Comunal del Barrio La Pradera**.

SEGUNDO: En su lugar, conceder el amparo del derecho colectivo a *“la defensa del patrimonio público”*, como consecuencia de las omisiones expuestas en la parte motiva de la providencia atribuibles al municipio de Villamaría.

TERCERO: En consecuencia, Ordenar al Alcalde del Municipio de Villamaría – Caldas, que adelante las acciones necesarias para culminar las obras de construcción para el adecuado funcionamiento del salón o caseta comunal del barrio La Pradera en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 100-73381 y descrito en la escritura pública 1691 del 7 de noviembre de 1985.

Considerando los procedimientos legales que debe emprender y culminar el municipio, sumados a los trámites presupuestales y contractuales se le otorga un plazo de diez (10) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia para el cumplimiento de lo ordenado. Al finalizar el plazo otorgado para el cumplimiento del fallo presentará informe escrito al Despacho del Magistrado ponente.

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la parte demandante.

QUINTO: CONFORMAR EL COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en esta sentencia, el cual estará integrado por la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas a través de su magistrada ponente -quien lo presidirá, por el Señor Personero del municipio de Villamaría-Caldas, el Alcalde del municipio de Villamaría o su delegado, el accionante, el presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Pradera y el Magistrado ponente de esta providencia. El Comité se reunirá por convocatoria de quien lo preside a petición de cualquiera de sus integrantes. Por la Secretaría comuníqueseles la designación a cada uno remitiéndoles copia de esta sentencia.

SEXTO: Para los efectos del artículo 80 de la ley 472 de 1998, por la Secretaría del Tribunal, se enviará copia de la demanda, del auto admisorio y del presente fallo a la

⁹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de Unificación del 6 de agosto de 2019, CP. Rocío Araújo Oñate, radicación número: 15001-33-33-007-2017-00036-01.

Defensoría del Pueblo con destino al Registro Público de Acciones Populares y de Grupo.

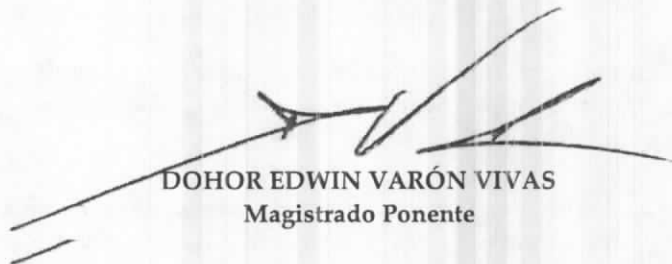
SÉPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: SE ORDENA la publicación de la parte resolutive de la presente sentencia en un diario o emisora de amplia circulación nacional a cargo del Municipio de Villamaría. Hecho lo anterior deberán enviar constancia de la publicación con destino al expediente.

NOVENO: EJECUTORIADA esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen previas las anotaciones respectivas en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

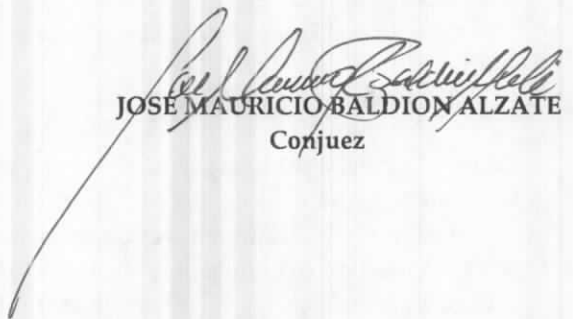
Proyecto discutido y aprobado en Sala de Especial de Decisión Virtual celebrada el 28 de enero de 2022.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado
(Salva voto)



JOSE MAURICIO BALDION ALZATE
Conjuez